

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)**

**Adjudicación de apoyos - Digital**  
**No. 11001 3110 023 2021 00196**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del señor Luis Carlos Vargas Olmos contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022.

**EL PROVEIDO RECURRIDO:**

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, decretar la terminación del proceso y archivar las diligencias.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La inconformidad se sustenta en que la decisión recurrida omitió en su parte resolutive la condena en costas al demandante, conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición procede para que se reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 29 de noviembre del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 señala “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya*

*pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

*Y en cuanto a la decisión que acepte el desistimiento el artículo 316 ibidem indica "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

*Así mismo, es preciso citar que, el artículo 366 ibidem, en su tenor literal consagra lo siguiente:*

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

#### **CASO EN CONCRETO:**

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Revisados los cánones normativos citados líneas arriba, se puede observar que le asiste razón a la recurrente, en cuanto a la procedencia de condenar en costas a los demandantes Oscar Alberto Vargas Olmos y Néstor Javier Vargas Olmos ante la ausencia de alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales del artículo 316 del Código General del Proceso, como consecuencia del desistimiento de las pretensiones, por lo que si más consideraciones, por innecesarias, así se dispondrá.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de reposición presentado para **ADICIONAR** la providencia del 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los demandantes Oscar Alberto Vargas Olmos y Néstor Javier Vargas Olmos, por Secretaría realícese su liquidación, teniendo en cuenta que se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$150.000 (Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 150  
HOY: 08 de noviembre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
**LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS**  
Secretaria